

Artículo 7.

Lo dispuesto en este Acuerdo se entiende sin perjuicio de las obligaciones que resultan para cada una de las Partes de los Tratados o Convenios Internacionales suscritos por sus respectivos países.

Artículo 8.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos constitucionales internos requeridos para su entrada en vigor.

Permanecerá vigente por un período inicial de cinco años y se prorrogará, por tácita reconducción, por períodos sucesivos de un año.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita por vía diplomática, al menos tres meses antes de la fecha de expiración.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará a los proyectos que estén en proceso de ejecución, ni a las garantías y facilidades establecidas en el presente Acuerdo para su realización.

Firmado en Túnez, el día 10 de junio de 1997, en tres ejemplares originales en lengua española, árabe y francesa, siendo los dos primeros igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

José Manuel Fernández Norniella

Secretario de Estado de Comercio,
Turismo y de la Pequeña
y Mediana Empresa

Por la República Tunecina,

Slaheddine Mañoui

Ministro de Turismo
y de la Artesanía

El presente Acuerdo entró en vigor el 26 de septiembre de 1997, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos procedimientos constitucionales requeridos, según se establece en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de octubre de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

21765 *CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio de 1997). Enmiendas propuestas por Portugal a los anejos A y B del ADR (versión 1997) publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 18 de septiembre de 1997 (página 27522).*

Advertida errata en la inserción del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio de 1997). Enmiendas propuestas por Portugal a los anejos A y B del ADR (versión 1997) publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 18 de septiembre de 1997, página 27522 se transcriben a continuación la oportuna rectificación:

Columna izquierda, en el marginal 10606, en la cuarta línea, dice: «hasta el 31 de diciembre de 1988 en lugar...», debería decir: «hasta el 31 de diciembre de 1998 en lugar...».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

21766 *LEY 1/1997, de 24 de febrero, «De suplemento de crédito para necesidades de gasto extraordinario para subvenciones que corresponden a los partidos políticos en relación con las elecciones del año 1995».*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 1/1997, de 24 de febrero, «De suplemento de crédito para necesidades de gasto extraordinario para subvenciones que corresponden a los partidos políticos en relación con las elecciones del año 1995».

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 28 de mayo de 1995 fueron celebradas elecciones a la Asamblea Regional con los resultados que oportunamente fueron hechos públicos y que aparecen reflejados en el Acta de Proclamación del día 2 de junio de 1995, de la Junta Electoral Provincial de Murcia.

La vigente Ley Electoral de la Región de Murcia, de 24 de abril de 1995, establece en sus artículos 35 y siguientes, el procedimiento a seguir en lo referente a los gastos y subvenciones derivados de la convocatoria de elecciones, señalando expresamente que la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales con determinadas cuantías en función del número de escaños obtenidos, de los votos conseguidos por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño, así como los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral en función del número de electores, en cada una de las circunscripciones en que se haya presentado candidatura, siempre que ésta consiga, como mínimo, un escaño en la Asamblea Regional.

La nueva redacción del artículo 38, apartado 2, de dicha Ley, establece que el Consejo de Gobierno ha de presentar a la Asamblea Regional un proyecto de Ley de crédito extraordinario, por el importe de las subvenciones que hayan de adjudicarse, las cuales serán efectivas en el plazo de los cincuenta días posteriores a la aprobación del proyecto por la Cámara.

A tenor de todo lo anterior, y dado que la partida de destino 01.01.111A.485, tiene existencia en el presente ejercicio y está dotada con 12.000.000 de pesetas, se hace necesario realizar tal financiación mediante suplemento de crédito en lugar de crédito extraordinario.

Artículo 1.

Se concede un suplemento de crédito de 14.963.399 pesetas, al presupuesto en vigor de la Comunidad Autónoma, correspondiente a la Sección 01, Asamblea Regional; Servicio 01, Asamblea Regional; Programa 111A, Asamblea Regional; Capítulo 4, Transferencias Corrientes; artículo 48, A familias e Instituciones sin fines de lucro; Concepto 485, Subvenciones Corrientes a Familias e Instituciones sin fines de lucro, con destino a financiar subvenciones concedidas a los partidos políticos a con-